

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LUCIA MONTOYA MARÍN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 2020 00442 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 065**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 117 del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 335**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media – RPM al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS.

Se ordene a PORVENIR S.A. hacer todos los trámites para el retorno al RPM y traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, para que pueda seguir gozando de la pensión de vejez.

Se ordene a COLPENSIONES recibir de PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual junto con sus valores adicionales.

Se condene a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A. a reconocer pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **PARTE DEMANDADA**

### **PORVENIR S.A.**

Formuló excepciones de mérito que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa en inexistencia de la obligación, buena fe”*.

### **COLPENSIONES**

Da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, innominada o genérica”*.

### **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Mediante auto 313 del 7 de diciembre de 2020, se integró a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva: la Oficina de Bonos Pensionales no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administrador pensional, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cumplió con la obligación de liquidar el bono pensional a su cargo, prescripción, inaplicabilidad del precedente judicial para el caso concreto, violación al principio constitucional de la sostenibilidad financiera”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 117 del 14 de abril de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de las demandadas.

DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A. Ordenando que demandante sea admitida en el RPM, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho.

ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1.746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, los cuales deberán ser cancelados de su propio peculio.

ORDENAR a COLPENSIONES, que cargue a la historia laboral los aportes realizados a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión por vejez, a partir del 1 de marzo de 2021, en cuantía inicial de \$1.367.016 y aplicar en adelante los reajustes de ley, e incluir en nómina de pensionados a la demandante.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar, la suma de \$2.734.032, por concepto de mesadas de pensión de vejez, causadas desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 2021.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a DESCONTAR los aportes a salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales.

ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento de intereses moratorios.

ABSOLVER a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

Condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

### **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada de PORVENIR S.A. sustenta su recurso manifestando que la entidad cumplió con el deber de información respecto de la afiliación realizada por la demandante en el año de 1995, entregando la información suficiente para que tomara su decisión de manera libre y voluntaria, por ello suscribió el formulario de afiliación que cumplía con los requisitos legales. La demandante guardó silencio desde 1995 y solo cuando estaba inmersa en la prohibición de traslados de que trata la Ley 797 de 2003, decide solicitar el retorno al RPM, pero no lo hizo por una indebida información, sino por no estar conforme con el valor de la mesada pensional, sin que sea dable por esa razón declarar la ineficacia de una afiliación que cumplió con la normatividad vigente para el año 1995.

De confirmarse la decisión, no habría lugar a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, por cuanto la demandante en ningún momento ha solicitado pensión de sobrevivientes o de invalidez. Si se entiende que corresponde a los aportes que se han realizado a los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez, estas sumas tampoco deben ser retornadas pues se constituyen en enriquecimiento sin justa causa por parte de COLPENSIONES, pues esta entidad nunca ha administrado los aportes de la demandante. Tampoco es procedente la devolución de frutos e intereses, pues estos obedecen a la declaratoria de nulidad y no de ineficacia. Adicionalmente solicitó se tenga en cuenta la prescripción, pues esta se aplica sobre el acto de afiliación sin que se discuta el derecho pensional.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando que la demandante ya cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez y se encuentra en la prohibición de la Ley 797 de 2003, que no demostró vicios del consentimiento o asalto en la buena fe al momento de trasladarse de régimen y permaneció en el fondo del RAIS por más de 20 años, sin mostrar inconformidad.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante es ineficaz?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de todos dineros recibidos con motivo de su afiliación, junto con sus rendimientos?, ¿tiene derecho la demandante al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES?

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 1 de abril de 1984, hasta el 18 de noviembre de 1998, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A. y posteriormente el 4 de mayo de 1998 a COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., fondo al que se encuentra afiliada hasta la actualidad.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga

elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

La Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

<b>Etapas acumulativas</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., y COLPATRIA S.A., hoy PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, y aquellos con los que se dio el traslado dentro del RAIS, le suministraran al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de formularios de “solicitud de vinculación”, situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en ellos se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Así pues, no se demuestra que las AFP del RAIS, hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, o su continuidad en el mismo, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>.

Además, las publicaciones que se hicieron a través de periódicos de amplia circulación nacional no corrigen el error inicialmente presentado, toda vez que con ellas no se brinda una atención personalizada al actor, sino que se trata de información genérica que no enmienda el yerro inicial.

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Ahora, respecto de las implicaciones como consecuencia de la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, “...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...” y esta es que se debe declarar que “...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”, sosteniendo que:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*”

---

<sup>2</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."*

Por tanto, no hay lugar a aceptar los argumentos expuestos en el recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración y rendimientos. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo; se adicionará la decisión para ordenar la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conforme lo señala la jurisprudencia<sup>3</sup>, indexados y con cargo a su propio patrimonio.

Respecto a la excepción de prescripción, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal laboral, dada la declaratoria de ineficacia del traslado, la actora conserva todos los beneficios a que tuviere derecho de no haberse retirado del RPM, incluido el beneficio del régimen de

---

<sup>3</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

<sup>4</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019.

transición<sup>5</sup>. Adicionalmente al establecerse que la demandante nunca dejó el RPM, es COLPENSIONES como administradora de dicho régimen, quien está llamada a reconocer la pensión de vejez.

## **PENSIÓN DE VEJEZ**

Ahora bien, procederá la Sala a resolver si le asiste a la demandante derecho al reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 15 de mayo de 1963, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 30 años de edad, y al no contar a esa fecha con al menos 750 semanas cotizadas, no es beneficiaria del régimen de transición, por tanto, se estudiará su prestación bajo la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.  
A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

---

<sup>5</sup> SL4360-2019: Trayendo a colación lo expuesto y como quiera que en este caso es una medida factible la vuelta al statu quo ante, la Sala declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que Gloria Inés Restrepo nunca migró al régimen privado de pensiones o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, no perdió los beneficios de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 35 años de edad al 1.º de abril de 1994 y bajo las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 alcanzó la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

La actora nació el 15 de mayo de 1963, cumpliendo los 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2020, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral consolidada allegada por PORVENIR, se extrae que en el RAIS cuenta con 1197 semanas cotizadas, que adicionadas a las 686,57 reportadas en la historia laboral de COLPENSIONES, acumula un total de 1.883,57 semanas cotizadas, cumpliendo la densidad de semanas para acceder a la prestación.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1.250 semanas cotizadas, su IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral si este fuera más favorable.

Realizadas las operaciones encontró la Sala que el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años, corresponde a \$1.910.787, que aplicando una tasa de reemplazo del 80% (1.883,57 semanas), resulta en una mesada para el año 2021 de \$1.528.630, valor superior al reconocido en primera instancia para esa anualidad de \$1.367.016, sin que sea posible modificar la decisión por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

COLPENSIONES adeuda por concepto de retroactivo por mesadas causadas del 1 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2022, la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$25.144.072)**, A partir del 1 de julio de 2022, COLPENSIONES continuará pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.443.842)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/03/2021	31/12/2021	0,0562	11,00	\$ 1.367.016	\$ 15.037.176
1/01/2022	31/07/2022		7,00	\$ 1.443.842	\$ 10.106.896
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 25.144.072</b>

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia, condenando en costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES en favor de la

demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia No. 117 del 14 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** el valor correspondiente a los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **OCTAVO** de la Sentencia No. 117 del 14 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA MARÍN**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$25.144.072)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas del 1 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2022. A partir del 1 de julio de 2022, COLPENSIONES continuará pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.443.842)**.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 117 del 14 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000, para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. Sin costas por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753e630404a1fd9edc4844acdc6d677838c27ef0ddc4358840b2b8ec183e237**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**